REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1084

Sevilla -Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO N°. 002 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ QUINDÍO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO PERILLA JIMÉNEZ
RADICACIÓN:	63130400300120l7-00251-00
RAD. INTERNA:	2023-002-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a dar trámite a la comisión solicitada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ QUINDÍO, y ante la facultad para subcomisionar, procede esta instancia judicial a estudiar el Certificado de Tradición del bien inmueble aprisionado en este proceso EJECUTIVO – a fin de constatar la inscripción de la medida de embargo y proceder a comisionar para la diligencia de secuestro del mismo; bien inmueble, consistente en un lote de terreno rural, ubicado en la vereda La Sirena, denominado 1). Alto Bonito, 2). Las Mirlas, 3). Las Marielitas, distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 382-17778, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle y de propiedad, del demandado **JORGE LEONARDO PERILLA JIMÉNEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez verificado que la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble, ubicado en la zona rural, Jurisdicción del municipio de Sevilla–Valle, en la Vereda La Sirena, denominado 1). Alto Bonito, 2). Las Mirlas, 3). Las Marielitas; distinguido con Matrícula inmobiliaria Nros. 382-17778, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, de propiedad del demandado **JORGE LEONARDO PERILLA JIMÉNEZ,** medida que se encuentra inscrita en el certificado de Tradición aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca; procede así este Despacho a continuar con la práctica de la medida cautelar que en esta oportunidad corresponde hacer efectiva la orden de secuestro para lo cual se comisionara al Alcalde Municipal del Municipio de Sevilla Valle del Cauca y/o a quien haga sus veces, con fundamento en el Artículo 38 del C.G.P, ya que, dentro de los documentos allegados al plenario, se encuentra descrita la dirección del bien inmueble objeto de esta diligencia.

Ahora bien, Respecto de la comisión para ejecutar una orden judicial, el suscrito juez considera pertinente traer a colación las disposiciones legales vigentes en la materia y que están regladas por el nuevo código procesal colombiano el cual estipula en el inciso 1 del artículo 37 lo siguiente:

> *"***La comisión solo podrá conferirse** para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento**, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede**, en cuanto fuere menester..."

Así mismo, dispone textualmente el Código General del Proceso, respecto de la competencia para la comisión, en su artículo 38 inciso 3 lo siguiente:

> **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**

Teniendo en cuenta que el Alcalde Municipal funge como la máxima autoridad de policía del municipio, se observa que el numeral 8 del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", determina dentro de los deberes de las autoridades de policía, lo siguiente:

> *"*Artículo 10. **Deberes de las autoridades de policía:** son deberes generales de las autoridades de Policía:
> (….) 8. **Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia**"

Dichas disposiciones de orden legislativo tienen fundamento en postulados constitucionales tales como el establecido en el artículo 113 del ordenamiento superior el cual dispone "…Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Por último, se torna relevante citar la Circular PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo asunto se relaciona con los despachos comisorios de los Jueces de la Republica, y al respecto se permite concluir que,

> "…**al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público**".

Bastando lo anteriormente expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNESE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble, ubicado en la zona rural, consistente en un lote de terreno rural con casa de habitación, ubicado en la Vereda La Sirena, denominado 1). Alto Bonito, 2). Las Mirlas, 3). Las Marielitas; Jurisdicción de este municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matrícula inmobiliaria Nros. 382-17778, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, y de propiedad, del demandado **JORGE LEONARDO PERILLA JIMÉNEZ.**

SEGUDO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, quien tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referido en el numeral primero; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de las mismas y para que nombre secuestre y le fije los honorarios. Para la diligencia comisionada, deberá atenderse a lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de conocimiento de este Despacho se le solicita a la Alcaldía comisionada informar la fecha que se designe para las labores de secuestro encomendadas.

CUARTO: NÓMBRESE como secuestre a la empresa MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS, ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, dirección Carrera 9B N°. 14-15, Urbanización Portales de Comfandi, de Yumbo Valle, Teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, y Correo Electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante la presente providencia; notifíquesele esta decisión como lo ordena el artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

SEXTO: LÍBRESE el respectivos Despacho Comisorio y agréguense los insertos del caso.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 085 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

JAP.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f68962649ec13c6439cd3d631c1c803516b65494a82704e09ee988f1d890fe**

Documento generado en 26/05/2023 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica